



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

RECOMENDACIÓN N° 27/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, POR DESAPARICIÓN FORZADA ATRIBUIDA A POLICIAS MUNICIPALES DE CIUDADA VALLES.

San Luis Potosí, S.L.P. 21 de diciembre de 2018

LICENCIADO ADRIÁN ESPER CÁRDENAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VALLES

Distinguido Licenciado Esper Cárdenas:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 y 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0452/2016, sobre el caso de violación de los Derechos a la Vida, a la Libertad, a la Integridad Personal y al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica, por desaparición forzada.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3 fracción XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres, datos de las personas involucradas y la secrecía de procedimientos penales en la presente recomendación, se omitirá su publicidad, a excepción de los nombres de las personas desaparecidas. La información protegida solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el listado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes y vistos los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal el 11 de diciembre de 2016 determinó iniciar una investigación por la posible violación de los Derechos a la Vida, a la Libertad, a la Integridad Personal y al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica, por desaparición forzada en agravio de Everardo Manuel González González e Iván Salas Solís, por actos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, debido a que la persona denunciante a quien en lo sucesivo se le denominara Q1, sustancialmente narró ante este Organismo:

3.1. “El [11 de diciembre de 2016] una amiga [...] me avisó vía telefónica que mi hijo [...] Everardo Manuel González González, de 29 años de edad y su amigo Iván Salas Solís, habían sido detenidos por [...] Agentes de la Policía Municipal de Ciudad Valles [...] el 8 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 15:15 horas en una peluquería [...] ubicada en el citado Municipio, esto sin presentarles algún documento [...] Que de estos hechos se percató la amiga de mi hijo [De quien se omite su nombre y a quien se denominara T1], [quien] se presentó en la Comandancia de Ciudad Valles, S.L.P. [...] pero que en ese lugar le dijeron que no tenían registro de que habían sido detenidos [...] debido a eso [T1] presentó una denuncia en la Agencia de Ministerio Público de Ciudad Valles, por la desaparición de los muchachos [...]”

II. EVIDENCIAS

4. Personal de esta Comisión hizo constar en acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2016, que entabló comunicación con T1, quien sustancialmente refirió:

4.4. “[...] El [...] 8 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 15:15 horas me encontraba con [...] Iván Salas Solís adentro de la peluquería [...] que se ubica [...] en el Centro del Municipio de Ciudad Valles S.L.P [...] Everardo Manuel González González, estaba sentado afuera [...] cuando llegó [...] una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Valles, de la que no pude observar el número, se bajaron cinco personas [...] quienes iban vestidos con uniforme de la mencionada corporación policiaca e iban con dos personas vestidas de civil, al llegar con Everardo Manuel una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

de las personas de civil les dijo que él había sido quien les robo un celular. Los policías lo revisaron pero no le encontraron nada y a empujones lo subieron a la caja de la camioneta, después las dos personas vestidas de civil se introdujeron a la peluquería y señalaron a [...] [Iván Salas Solís], los policías lo revisaron pero tampoco le encontraron nada y a empujones lo sacaron [...] lo subieron en la caja de la camioneta [...] después de esto me fui [...] a la Comandancia de la mencionada Corporación Policiaca, pero en ese lugar me dijeron que no tenían ningún registro de ellos ya que no fueron ingresados a ese lugar [...] al no tener ninguna noticia al respecto es que acudí a la Agencia de Ministerio Público de Ciudad Valles y presenté la denuncia por la desaparición [...].”

5. Oficio con número 3596/2016 del 24 de diciembre de 2016, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, recibido el 20 de diciembre de 2016, mediante el que requirió informe a este Organismo Estatal y en el que manifestó que el personal perteneciente a esa Corporación no participó en los hechos de los que se dolió Q1.

6. Oficio con número 32/2017, del 9 de enero de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, por medio del que proporcionó a esta Comisión copia autenticada de la totalidad de los registros que obran en la carpeta de investigación a la que en este documento se le denominara CDI 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por T1 en relación a la desaparición forzada de Everardo Manuel González González e Iván Salas Solís, en contra de quienes resulten responsables y en la que resaltan las siguientes diligencias:

6.1. Entrevista efectuada el 11 de diciembre de 2016, por el Agente de Ministerio Público en la que compareció [T1] y en la que presentó denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de privación ilegal de libertad y los que resulten, cometidos en agravio de Iván Salas Solís y de una persona a la que se refirió como “La Marrana” [Everardo Manuel González González]

6.2. Acuerdo de derivación del 11 de diciembre de 2016 con rubrica del Agente de Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana en el que entre otros puntos acuerda la recepción por encontrarse ante la posible comisión de hechos con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

aparición del delito de Robo (sic) y deriva las constancias al Agente de Ministerio Público Adscrito a la Primera Unidad de Investigación y Litigación para la integración de la Carpeta de Investigación número [CDI 1]

6.3. Oficio del 11 de diciembre de 2016, signado por el Agente de Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado en la Zona Huasteca Norte, en el que esencialmente le solicita se avoque al esclarecimiento de los hechos con apariencia de delito.

6.4. Oficio con número UAT/12811/2016, dirigido al Encargado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, signado por el Agente de Ministerio Público, Adscrito a la Unidad de Atención Temprana en el que requiere se sirva a proporcionar los servicios de esa Institución a [T1]. El oficio cuenta con acuse de recibido por parte de [T1] del 11 de diciembre de 2016.

6.5. Oficio del 06 de enero de 2017 con rubrica del Agente de Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación dirigido al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado en la Zona Huasteca Norte, en el que como recordatorio le requiere a fin de que rinda el informe solicitado en el oficio UAT/12809/2016.

7. Acta circunstanciada número 2VAC-0014/17, del 11 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que formuló comunicación con [Q1], debido a que en una nota periodística de fecha 21 de diciembre de 2016, se refirió que las personas cuya desaparición se denunció fueron localizadas detrás del 36° Batallón de Infantería.

7.1. Durante la comunicación [Q1] refirió, que aún no tenía noticias de su hijo, que continuaba desaparecido [...] que no se ha impuesto del avance en la investigación y localización de su hijo por no contar con recursos económicos suficientes. Que se enteró que en la denuncia presentada por [T1], ni siquiera se dio el nombre completo y correcto de su hijo, puesto que solo está mencionado con un sobrenombre. Que un abogado particular le promovió un amparo en contra de las corporaciones de policía,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

pero que todas informaron no haber participado en la detención de su hijo y de su amigo [...]

8. Oficio número PME/ZHN/AAL/0047/2017 del 24 de enero de 2017, signado por el Subdirector de la Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado en el que formuló contestación al oficio número 2VQU-0452/16, por el que este Organismo le requirió información respecto si esa Corporación se le encomendó la investigación respecto a la desaparición de Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González. A lo que respondió que llevaron a cabo una búsqueda minuciosa en la base de datos de esa Subdirección de Zona Huasteca Norte y que llegó a la conclusión que no tenían ninguna denuncia y/o reporte de parte de Q1 por lo que no estaban en posibilidades de dar contestación a los puntos solicitados.

9. Oficio número 01911 recibido en esta Institución el 01 de febrero de 2017, signado por el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que remite escrito de queja de Q1 en el que denuncia la desaparición de Everardo Manuel González González, atribuida a la Policía Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

10. Oficio con número PME/ZHN/AAL/0072/2017, recibido en este Organismo el 09 de febrero de 2017 signado por el Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que otorga contestación al oficio 2VQU-0452/16 por el que se le requiere nuevamente información en relación a la investigación por la desaparición de Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González y se le amplía información en relación a la Carpeta de Investigación CDI 1. En su informe la referida autoridad sustancialmente indicó:

10.1. “Le refiero una vez más [...] que efectivamente el número de carpeta y el oficio de investigación si existen, ya que fueron recibidos en estas oficinas de Subdirección de Zona Huasteca Norte, de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de darle seguimiento a la investigación de que se trata [...] la quejosa Q1 y en la carpeta de Investigación no figura ella como querellante, no teniendo personalidad jurídica en la misma y por lo tanto una vez más le reitero que no es factible rendir el informe que solicita”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

11. Oficio con número 413/2017 signado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios en el que otorga contestación a este Organismo respecto al oficio 2VSC-0043/17 en el que se le requirieron copias de la Carpeta de Investigación CDI 1, mismas que proporcionó a partir de la diligencia del 6 de enero de 2017 y de la que resaltan las siguientes diligencias:

11.1. Oficio número 2920/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, signado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado en el que rinden informe policial en el que destaca la siguiente información:

11.1.1. Acta de entrevista a testigo [A quien se le denominara T2] en la que indicó: “[...] el día viernes 09 de diciembre del año 2016, serían como las 03:00 de la tarde [...] de repente entraron [...] dos hombres y una mujer [para cortarse el pelo][...] cuando de repente entraron dos policías de la municipal, acompañados de una persona civil que le dijo a [Iván Salas Solís] que era él el que la estaba haciendo de pedo y se lo llevaron a la patrulla, pero no vi que patrulla, así como también se llevaron al otro muchacho gordito que lo acompañaba [Everardo Manuel González González] la hora aproximada de todo esto ocurrió entre las 15:00 y las 15:15 horas.”

11.1.2. Acta de Inspección del 14 de diciembre de 2016 en la que se refiere “siendo las 15:30 hrs se realiza inspección a inmueble [...] mismo que en su parte superior se le aprecia un letrero que dice lo siguiente: Peluquería Unisex [...] OBSERVACIONES: Al realizar la inspección antes mencionada nos pudimos percatar que un inmueble cercano [...] cuenta con cámaras de videograbación situadas en el exterior e interior del local [...] extrajo los videos de grabación de la fecha antes citada, entregando a esta autoridad el indicio consistente en un DVD debidamente embalado, etiquetado y con su respectiva cadena de custodia [...]

11.1.3. Inspección de la reproducción de videograbación [...] 15:13 [horas] VH [Vehículo automotor tipo patrulla de color azul con gris rotulada con la leyenda Policía Municipal] se observa que se estaciona frente a la Peluquería [...] y descienden de VH, PR5 [persona con uniforme policial] y PR 6 [Otra persona con uniforme policial] 15:14 [horas]



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

PR5 se dirige a V1 [Everardo Manuel González González] y posterior a un dialogo, lo dirige a la VH, para enseguida abordarlo a la cabina de esta. Todos los PR [Presuntos Responsables] participan directa e indirectamente, en el aseguramiento de V2 [Iván Salas Solís] introduciéndose algunos de ellos al establecimiento [...] lugar donde lo sustrajeron y lo abordan a la VH [...] 15:15 [horas] VH se retira del lugar.

11.2. Oficio número 321/2017 de fecha 17 de enero de 2017, signado por el Agente de Investigación, en el que rinde Informe Policial y en el que sustancialmente indica:

11.2.1. “Se establece que la persona con el alias de “La Marrana” responde al nombre de Everardo Manuel González González de 29 años de edad [...] y quien se encontraba de visita en Ciudad Valles S.L.P.”

11.2.2. “[...] De la misma manera, informo a Usted que lo nombres de los sujetos activos a presuntos responsables de haber cometido el antijurídico que dio origen a la presente causa, responden a los siguientes nombres [El documento señala a 8 personas como presuntas responsables, les nombra claves de PR1 a PR8 y se identifica con nombre a 5 presuntos responsables PR1, PR2, PR3, PR4 y PR6 a quienes este Organismo se referirá como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5] [...] se le entera a Usted, que los suscritos conocemos e identificamos a los antes mencionados, por desempeñarse estos como parte del cuerpo de seguridad y custodia (Escoltas), del Ciudadano Presidente Municipal de esta Ciudad, además de que hemos coincidido con ellos en labores de seguridad y custodia a diversos funcionarios, señalando también que los mismos realizan sus labores en diversos vehículos particulares, así como en vehículos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal”

11.3. Oficio número 401/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios y Femicidios dirigido a la Perito Químico Forense Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales en el que sustancialmente le solicita que recabe la muestra biológica que sea necesaria a los familiares de Iván Sala Solís para dictaminar el perfil Genético para ingresarse y conformar la base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

búsqueda de las personas además le requiere que remita el Dictamen correspondiente a esa Mesa para que sea agregado a la carpeta de investigación.

11.4. Oficio número 414/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios dirigido al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte en el que solicita:

11.4.1. “Se avoquen a la búsqueda y localización de familiares de la persona que se encuentra desaparecida desde fecha 9 de diciembre del año 2016 a quien se le identifica como “La Marrana”, persona que desapareció encontrándose en compañía de Iván Salas Solís [...] esto en virtud de que hasta la fecha no se cuenta con entrevista por parte de familiar alguno de la persona identificada como la Marrana y para estar en condiciones de llevar a cabo toma de muestra de ADN por parte del Departamento Químico de esta Subprocuraduría debiendo informar nombre, domicilio, teléfono de familiares así como hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante esta representación social para efectos de recabar la entrevista pertinente. Dicha información, resulta pertinente para estar en condiciones de continuar con la integración de la presente Carpeta de Investigación”

11.5. Acta circunstanciada signada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que el 3 de mayo de 2018 se entrevistó al Coordinador de Ministerios Públicos en la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, a quien se le informó que el motivo de la presencia era con la finalidad de consultar la Carpeta de Investigación [CDI 1] a lo que manifestó que estaba trabajando en esa carpeta [...]

11.6. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo hizo constar que el 6 de septiembre de 2018, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios en donde consultó la carpeta de Investigación [CDI 1] en las que sustancialmente advirtió las siguientes diligencias posteriores al 9 de mayo de 2017.

11.6.1. “Oficio S.P N° 919/2017 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual la QuímicoFármacoBióloga, informó a la Agente del Ministerio Público Especializada en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

Homicidios y Feminicidios que de acuerdo a la solicitud que se llevó acabo de la toma de muestras biológicas a los familiares de Iván Salas Solís [...] refirió que los días 9 y 11 de mayo se realizaron varias llamadas al número indicado pero no fue posible obtener comunicación ya que se activó la grabadora diciendo que el número se encuentra fuera de servicio.

11.6.2. Oficio número 1108/2017 del 16 de mayo de 2017, signado por el[...] Agente Investigador de la Policía Ministerial del Estado quien [...] informó a la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios que se logró establecer contacto vía telefónica [...] con quien dijo [...] ser hermano de [...] Everardo Manuel González González, de quien hasta la fecha no ha tenido noticia alguna sobre su paradero actual.

11.6.3. Oficio número 493/2017 del 2 de junio de 2017, mediante el que la Agente de Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios solicitó a la Dirección de Servicios Periciales que recabare muestras biológicas a los familiares de Everardo Manuel González González.

11.6.4. Oficio número 497/2017 del 3 de junio de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios, en el que le solicitó al Subprocurador Operativo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, que se avoquen a la búsqueda y localización de familiares de Iván Salas Solís.

11.6.5. Oficio número 672/PME/UI/2017 del 31 de marzo de 2017, mediante el que el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado Miguel envió el acta de nacimiento en original de Everardo Manuel González Gonzales [...]

11.6.6. Oficio 1382/2017 del 3 de julio de 2017, mediante el cual el Agente de la Policía Ministerial del Estado, informó al Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios que se han realizado diversos intentos de contactar a familiares de Iván Salas Solís al igual que a familiares de Everardo Manuel González González, con resultados negativos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

11.6.7. Oficio 1351/2017 del 25 de julio de 2017, signado por personal del Servicio Médico Legal, quien le informó a la Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Feminicidios que logró comunicarse con [Familiares de Everardo Manuel GonzálezGonzález] informándole que el motivo de su llamada era la toma de muestras biológica, sin embargo, que le indicaron que le devolvería la llamada para informarle el día en que se presentaría para la toma de muestra y que a la fecha no ha recibido la llamada telefónica motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

11.7. Oficio número 0852/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que otorga contestación a este Organismo en relación al oficio número 2VSI-0337/18 en el que se le solicitó ampliación de información, a lo que sustancialmente respondió:

11.7.1. “[...] Esta Dirección no tiene antecedente o registro de que los elementos [que] Usted refiere hayan participado en los hechos precisados por la quejosa. Ahora [...] le informo que actualmente los elementos referidos en el oficio que se contesta [AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5] ya no laboran en esta corporación, lo anterior de acuerdo a los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos [...] En relación a lo solicitado en el arábigo 2, manifiesto a Usted que en los archivos de esta Dirección no se encuentra oficio de comisión y/o fatiga de servicio u orden del día asignado a los [AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5] para el día 8 de diciembre de 2016 [...]

11.8. Acta circunstanciada del 28 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó vía telefónica con Q1, en la que indicó que la última vez que tuvo comunicación con personal de la Subprocuraduría de Ciudad Valles fue aproximadamente en el mes de octubre de 2017. Que alguien le habló pero no recuerda su nombre, que le dijeron que era necesario que se comunicara para presentar la denuncia por la desaparición de su hijo, que ella les informó que ya lo habían hecho en la Subprocuraduría de Matamoros, en donde le indicaron que enviaría la denuncia para Ciudad Valles. También que en esos días en la Procuraduría de Matamoros le sacaron una muestra de sangre para las pruebas de ADN que le solicitaron y que de la misma forma mandarían esa prueba para Ciudad Valles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

12. Oficio 2VMP- 0038/18 mediante el que este Organismo emitió medida precautoria al Fiscal General del Estado en el que se le requirió girara instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos a cargo de la Investigación del caso, investiguen de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para debida y pronta resolución de la Carpeta de Investigación. Lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, determinar la suerte o paradero de las víctimas y lograr la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

III SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 9 de diciembre de 2016, entre las 15:00 y 15:16 horas Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González se encontraban en compañía de T1 en una peluquería ubicada en la zona centro del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuando fueron privados de su libertad por 8 personas, 5 de ellas identificadas como elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles y los subieron a una patrulla de la indicada corporación a Iván Salas Solís así como a Everardo Manuel González González, quienes desde ese momento se encuentran en calidad de desaparecidos.

14. En relación a estos hechos la Procuraduría General de Justicia en el Estado actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, inició la Carpeta de Investigación CDI 1, misma que a la fecha se encuentra en integración.

15. De acuerdo a las constancias que integran la referida Carpeta, se observó que obra informe rendido por los Agentes Investigadores en el que indicaron que resguardaron una videograbación de los hechos, misma que describen y con la que posteriormente identifican la participación de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.

16. La autoridad responsable rindió informes a este Organismo en donde destaca su negativa a proporcionar información respecto del paradero de las víctimas así como a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

aceptar su participación en los hechos y no existe constancia de que allá iniciado algún procedimiento interno para investigar los hechos a pesar de que le fue notificada la queja presentada por los familiares de las víctimas.

17. En razón de las comunicaciones entabladas por el personal de esta Comisión con la madre de Everardo Manuel González González, se tiene conocimiento de que a la fecha no han logrado su localización desde la detención que les efectuaron los elementos de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Valles y que fue la última ocasión que se tuvo conocimiento de ellos.

18. Por lo anterior, este Organismo Autónomo emitió medidas precautorias dirigidas a la Fiscalía General del Estado, considerando que tiene la obligación de formular investigaciones efectivas para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, formular las acciones necesarias para que el Poder Judicial este en aptitud de juzgar y de imponer las sanciones correspondientes.

19. Dichas medidas precautorias consistieron en que se giraran instrucciones a fin de que los servidores públicos a cargo de la Investigación del caso, investigaran de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para debida y pronta resolución de la Carpeta de Investigación.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

21. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

22. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

23. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

24. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0452/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el Derecho a la Vida, a la Libertad e Integridad Personal y al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica, violaciones atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, por la desaparición forzada de Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

Con relación a la violación al Derecho a la Libertad por desaparición forzada.

25. De acuerdo a las evidencias recabadas por este Organismo, se acreditó que entre las 15:00 y 15:16 horas del 9 de diciembre de 2016, T1, Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González se encontraban en una peluquería ubicada en la calle Pedro Antonio de los Santos en la Zona Centro de Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuando se presentaron 8 personas, cinco de ellas identificadas como elementos en activo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, quienes privaron de la libertad a Iván Salas Solís así como a Everardo Manuel González González, a quienes se llevaron a bordo de una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles; sin embargo, de acuerdo a las evidencias después de la privación de la libertad no fueron puestos a disposición de alguna autoridad responsable y desde su detención se desconoce su paradero.

25.1. Lo anterior se acredita con las testimoniales de T1 y T2. La primera de ellas recabada por personal de este Organismo el 13 de diciembre de 2016 y la segunda por Agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado el 14 de diciembre de 2016, así como con el informe rendido por los indicados servidores públicos mediante el oficio 2920/2016, respecto de la descripción de una videograbación de las cámaras de seguridad de un negocio aledaño al lugar en el que ocurrió la privación de la libertad.

25.2. Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, es necesario precisar, que T1 narró que los sucesos se desarrollaron el 8 de diciembre de 2016; por su parte en la entrevista formulada a T2 por Agentes de la Policía Ministerial, indicó que los hechos ocurrieron el 9 de diciembre de 2016, fecha que es coincidente con los registros de la videograbación a la que se refieren los Agentes de Investigación de la Policía Ministerial del Estado en su informe de fecha 21 de diciembre de 2016.

25.3. En razón de las evidencias antes descritas, es que este Organismo determina que los hechos ocurrieron entre las 15:00 y las 15:15 horas del 9 de diciembre de 2016 y que independiente de que la narración de T1 difiera en cuanto a las fechas expuestas por T2 y la videograbación, esto no resta veracidad a su testimonial, puesto que su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

narración es coincidente con la de T2 y con la videograbación en relación a la descripción de hechos. Evidencias que son aptas y bastas para acreditar que el hecho, puesto que independiente a la fecha en que dijo T1 ocurrieron los hechos, las evidencias acreditan como cierta la privación de la libertad de las mencionadas personas.

26. En cuanto a la participación de servidores públicos, este Organismo tiene por acreditado que la privación de la libertad fue efectuada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles. Lo anterior al tener en consideración que 8 personas cometieron la privación de la libertad, entre las que hasta el momento se han identificado a 5 como elementos de la indicada corporación, lo que se acredita en razón de lo siguiente:

26.1. Con la testimonial de T1, quien refirió que en la misma participaron personas con uniformes de la Policía Municipal de Ciudad Valles y que Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González fueron abordados a una patrulla de la citada corporación que se encontraba rotulada con una leyenda de esa Institución; narración que es coincidente con lo expuesto por T2 en la entrevista que le fue formulada el 14 de diciembre de 2016 por parte de Agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado y lo que además es concordante con la narración de la videograbación ya antes descrita.

26.2. Aunado a lo anterior, cabe indicar que si bien la presunta autoridad responsable negó que elementos de esa corporación participaran en los hechos, lo cierto es, que en los informes rendidos a este Organismo como es el caso del fechado el 21 de septiembre de 2018, la autoridad requerida no proporcionó elementos que acreditaran su dicho y por el contrario indicó que no se encontró oficio de comisión y/o fatiga de servicio u orden del día asignado a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

26.3. De la misma forma, resulta relevante el oficio 321/2017 en el que Agentes de Investigación de la Policía Ministerial del Estado le refieren al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, que de acuerdo a la videograbación ellos identificaron a cinco de las personas que participan en la privación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

de la libertad e informan sus nombres y manifestaron que los conocen debido a que se desempeñaban como parte del cuerpo de seguridad y custodia (Escoltas) del Ciudadano Presidente Municipal de esa Ciudad y que incluso coincidían con ellos en labores de seguridad y custodia de diversos funcionarios.

26.4. Concatenado a lo anterior cabe señalar, que este Organismo requirió informe adicional a la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Valles en el que se solicitó informara si AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 laboran en esa Corporación, a lo que el Director General respondió que causaron baja e indicó el tiempo que laboraron en esa Institución, con lo que se acredita que estas personas se desempeñaron con servidores públicos en esa dependencia en la fecha en la que ocurrieron los hechos.

27. En relación a la falta de información del paradero de Iván Salas Solís y de Everardo Manuel González González y/o del reconocimiento de la privación de la libertad por parte de la autoridad responsable, es de indicarse, que T1 manifestó en su entrevista a personal de este Organismo el 13 de diciembre de 2016, que posterior a la privación de la libertad se presentó en la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en donde le indicaron que Iván Salas Solís y Everardo Manuel González González no se encontraban detenidos en esa corporación

27.1. Es necesario reiterar que en los informes rendidos a este Organismo, la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Valles negó participar en la privación de la libertad de las víctimas; con lo que se da por acreditado que la autoridad responsable se niega a informar el paradero de Iván Salas Solís así como de Everardo Manuel González González, además de no aceptar la privación de la libertad y no proporcionó evidencias que acreditaran que formuló acción alguna para que el órgano interno de control iniciara la investigación de los hechos, circunstancia que era su obligación al tener conocimiento de los hechos que se atribuyeron a los elementos de esa Dirección.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

28. Por lo antes expuesto es que esta Institución considera que la autoridad señalada como responsable se alejó de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en sus artículos I y II que indican:

28.1. “Artículo I Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales...”

28.2. “Artículo II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

29. En este orden de ideas, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, lo que en el presente caso no ocurrió y por el contrario desde la privación de la libertad de las víctimas por parte de servidores públicos del municipio de Ciudad Valles se desconoce su paradero y la autoridad niega su participación aunado a no proporcionar información respecto a su paradero.

Con relación a la violación al Derecho a la Vida e Integridad Personal

30. En cuanto a las violaciones al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, por desaparición forzada, es necesario considerar el párrafo 4 del preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que indica: “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

31. En relación a lo antes previsto se debe tomar en cuenta en el presente caso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la desaparición forzada violenta diversos derechos, entre ellos el Derecho a la Vida y a la integridad personal, puesto que durante el tiempo en el que la persona se encuentre desaparecida se puede suponer la violación a los mismos, para ello se debe considerar el párrafo 157 de la Sentencia de 29 de julio de 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, que indica:

32. “La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida ...”

33. En concordancia a lo anterior, se debe tener presente que las autoridades que privaron de la libertad a las víctimas, tenían la obligación de proteger sus derechos incluidos su integridad física por lo que debieron ponerlos a disposición de la autoridad competente sin demora y al no realizarlo los colocó en un estado de vulneración en el que se podría presumir incluso la violación a su Derecho a la integridad personal e incluso a la vida, ello debido al tiempo prolongado en el que no han sido localizados y teniendo en consideración las ejecuciones frecuentes que ocurren posterior a las desapariciones, esto aun sin que pueda demostrarse, sin embargo estos derechos se deben considerar como violentados hasta en tanto no se logre la localización de las víctimas, situación similar a las consideraciones resueltas por la Corte Interamericana en relación al derecho a la integridad física en el párrafo 153 así como en el 156 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 en el Caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, ya que considero lo siguiente:

33.1. “... El Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención”

34. “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal”

35. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

36. Al respecto en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

Con relación a la violación al reconocimiento a la personalidad jurídica.

37. La Corte Interamericana de Derechos humanos consideró que, en casos de desaparición forzada, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Lo que en el presente caso, este Organismo considera ocurrió tomando como referencia las evidencias antes atendidas, ya que con la desaparición forzada de las víctimas se les negó el goce y ejercicio de sus derechos dejándolos en una indeterminación jurídica. Situación a la que el citado Tribunal se refirió en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 90, en el que señaló:

38. “Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran¹¹¹. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.”

39. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

40. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

41. Por lo expuesto, es de considerar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 los cinco servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4.1, 5.1, 7.1, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

42. De este modo las evidencias obtenidas por este Organismo Constitucional Autónomo, administradas y concatenadas entre sí, permiten acreditar que la autoridad señalada es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida de Everardo Manuel González González, en virtud de los hechos descritos por Q1 y T1 y que se consideran como desaparición forzada, efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos elementos de Policía Municipal de Ciudad Valles, son responsables de participar en agravio de Everardo Manuel González González e Iván Salas Solís, ello de acuerdo a los artículos II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

43. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa independiente a que deberá colaborar ampliamente con la Fiscalía General que investiga los presuntos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

delitos relacionados a los actos estudiados por esta Comisión. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones que permitan la localización de las víctimas, se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos similares.

44. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.

45. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

Respecto a la Reparación Integral a las Víctimas Directa e Indirectas.

46. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

47. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, sin que esto implique eximir del deber de reparar de manera integral a las víctimas al Ayuntamiento de Ciudad Valles.

48. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, como lo son la Vida, la Integridad y Seguridad Personal así como al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.

49. Para la reparación integral las autoridades deberán considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 en el Caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos , en la que manifestó:

50. “[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”

51. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que integra la Fiscalía General de Justicia del Estado, brindando todas las facilidades al Agente del Ministerio Público Investigador y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la carpeta de investigación y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Ciudad Valles; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación, debiendo considerar que incluye la investigación de delitos que constituyen además una violación grave a derechos humanos como lo es a la Vida, en la que se advierte participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control Competente para que inicie procedimiento administrativo a fin de que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, expedita, independiente, objetiva y técnica el procedimiento administrativo que se inicie; lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, determinar la suerte o paradero de las víctimas y lograr la identificación y sanción de los responsables. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de las víctimas directa e indirectas señaladas en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas directa e indirectas [Familiares de V1 y V2], en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Ciudad Valles no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Ciudad Valles de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

52. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

53. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

54. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE